

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ÍNDICE DE CONTENIDO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

I	_____	2
COMPARECIENTES	_____	2
II	_____	2
DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DE QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR	_____	2
III	_____	5
IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO	_____	5
IV	_____	5
PRUEBA DE RECLAMO PREVIO	_____	5
V	_____	6
PRETENSIÓN CONCRETA	_____	6
VI	_____	6
DECLARACIÓN	_____	6
VII	_____	6
LUGAR PARA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA REQUERIDA	_____	6
VIII	_____	6
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES	_____	6

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I COMPARECIENTES

Las Universidades que recibimos asignaciones del Estado ecuatoriano para atender las becas de estudiantes de escasos recursos económicos: **UNIVERSIDAD DEL AZUAY, UNIVERSIDAD PONTIFICIA CATÓLICA DEL ECUADOR, UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA, UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, UNIVERSIDAD UTE; UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**, debidamente representadas por sus rectores: Prof. Francisco Salgado Arteaga, Ph.D. con cédula de ciudadanía nro. 0101493385; Prof. Fernando Ponce León, Ph.D. con cédula de ciudadanía nro. 1801667476; Prof. Mauro Toscanini Segale, Ph.D. con cédula de ciudadanía nro. 0904824323; Prof. Javier Herrán Gómez, Ph.D. con cédula de ciudadanía nro. 1703179588; Prof. Aimara Rodríguez Fernández, Ph.D. con cédula de ciudadanía número 0960752079; Prof. Enrique Pozo Cabrera con cédula de ciudadanía nro. 0300820198; Prof. Ricardo Hidalgo Ottolenghi, Ph.D. con cédula de ciudadanía nro. 1705293080; y Prof. Santiago Acosta Aide, Ph.D. con cédula de ciudadanía nro. 1719649830; ante ustedes **de manera urgente comparecemos y proponemos** la presente demanda de **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR** (artículos 22 y 33) en base a los siguientes argumentos:

II DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DE QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR

La Constitución de la República en su artículo 93 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 52, determinan que la acción por incumplimiento tiene fundamento y sustento material en la intención de exigir el cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, cuando contengan una obligación de hacer o no hacer: clara, expresa y exigible.

La acción por incumplimiento se constituye entonces, en una garantía jurisdiccional o reactiva ante la vulneración o violación al ordenamiento jurídico, que como ha señalado la Corte Constitucional, busca “(...) garantizar su aplicación en la instancia constitucional, **para evitar la violación de derechos constitucionales**, así como para repararlos.”¹ Es decir, quien acciona esta garantía, busca **exigir a las autoridades la realización de un deber omitido**, hacia la plena vigencia de las leyes de carácter general que tienen que ser observadas **sin dar paso a la discrecionalidad o voluntarismo en el cumplimiento**. Se trata a toda comprensión, de una búsqueda por materializar y hacer realidad a los mandatos que integran el ordenamiento jurídico del Estado.

¹ Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Caso nro. 0014-12-AN. Sentencia Nro. 001-13-SAN-CC.

Con esta demanda, en el caso concreto, se solicita el cumplimiento total de los siguientes actos normativos con carácter general que contienen una obligación de no hacer y de hacer, clara, expresa y exigible, así los artículos 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior que en específico sostienen:

Artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“La Función Ejecutiva **no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema**, salvo en los casos previstos en esta Ley.”²

Artículo 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“El Ministerio de Finanzas **dispondrá la acreditación automática de las rentas** establecidas a favor de las instituciones del **régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado**, de conformidad con la Ley.”³

Como se puede apreciar, existen disposiciones claras, expresas y exigibles de no hacer y hacer, mismas que han sido inobservadas por parte de la Función Ejecutiva y en estricto sentido, por el Ministerio de Finanzas.

En la presente demanda, se reclama el **cumplimiento de una obligación**, la cual existe por cuanto, como señala la Corte Constitucional, las disposiciones legales cuyo cumplimiento se exige, contienen una obligación “(...) determinada como la realización o abstención de una conducta para dos partes, una debe efectuar lo ordenado y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento (...)”⁴

Ahora bien, para la efectividad de esta demanda, se requiere constatar de la existencia de una **obligación clara** con elemento constitutivo y sus efectos o consecuencias identificables con la simple lectura de la norma, sin requerir de interpretación alguna para la determinación de la obligación de hacer o no hacer. Es decir, de su contenido se debe inferir con plenitud la relación de sujetos obligados a la orden de hacer o no hacer. En el mismo sentido, una **obligación es expresa** cuando de la configuración de la misma aparece de manera nítida y manifiesta la obligación, esto, porque no se pueden asumir escenarios contenidos en otra normativa o que puedan inclusive constituirse en inexistentes o imposibles.⁵

Una norma **es exigible** cuando “(...) de esta emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido (...)”⁶, en consecuencia, que el deber de cumplir estará interrelacionado con el acatamiento de normas constitucionales e infraconstitucionales, a la vez que con el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a su efecto.

² Ecuador. Ley Orgánica de Educación Superior. Registro Oficial Nro. 298. 12 de octubre de 2010.

³ Ecuador. Ley Orgánica de Educación Superior. Registro Oficial Nro. 298. 12 de octubre de 2010.

⁴ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia Nro. 007-18-SAN-CC.

⁵ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia Nro. 011-15-SAN-CC.

⁶ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia Nro. 001-16-SAN-CC.

Las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano y **cuyo cumplimiento se exige, tienen consigo mandatos que son claros**, pues establecen la responsabilidad concreta de no hacer (**entiéndase privar o retardar en este caso**) a las universidades de sus asignaciones presupuestarias (art. 22 de la Ley Orgánica de Educación Superior); y de hacer al disponer: la **acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones del régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado** (artículo 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior).

Ferrajoli sostiene al respecto, que se trata de una esfera de lo indecible, en virtud de la cual no únicamente se estaría frente a un espacio o territorio prohibido para la regulación, sino por sobre todo un “(...) espacio y territorio obligado: no sólo que no puede ser decidido, sino también lo que no puede dejar de ser decidido, o sea lo que debe ser decidido. (...) es la de las obligaciones, es decir la de los derechos sociales.”⁷ que deben ser cumplidos, observados, realizados; consiguientemente, lo que equivale al conjunto de garantías de los derechos sociales constitucionalmente y legalmente establecidos, como en este caso, el de la educación y el acceso al que los estudiantes de escasos recursos económicos a la educación superior, **pues la inobservancia de las disposiciones legales citadas implica un debilitamiento a la educación superior del país, la imposibilidad de su acceso y el quebrantamiento, sin duda, de todo el sistema de educación superior.**

En el mismo sentido, **ambas disposiciones cuyo cumplimiento se exige, son expresas**, pues contienen obligaciones manifiestas, nítidas e indudables. No se pueden privar de rentas y asignaciones por parte de la Función Ejecutiva (artículo 22 de la LOES) y se dispondrá, por parte del Ministro de Finanzas, la acreditación automática de las rentas (artículo 33 de la LOES), **es decir, tienen mandatos expresos a ser observados por la autoridad convocada en la Ley a no hacer y a hacer**, ambas, de manera determinante.

Finalmente, **son exigibles**, pues, la ley Orgánica de Educación Superior se encuentra vigente y publicada en el Registro Oficial Nro. 298 desde el 12 de octubre de 2010 con su última reforma realizada el 18 de febrero de 2020. Es una norma que integra el ordenamiento jurídico del país y reconocida con la categoría de Ley Orgánica, y que, como tal, se constituye en fuente del Derecho Constitucional, pues permite el desarrollo y concreción de los derechos reconocidos en la Carta Fundamental del Estado y cuyo cumplimiento, en consecuencia, **se hace imprescindible para la comprensión y materialización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.**

Señores Jueces, a las universidades que comparecemos, no nos han sido entregadas las asignaciones y rentas que por disposición legal nos corresponden, y aunque algunas hemos recibido de ciertos meses, otras no, y menos se ha cumplido a totalidad o plenitud con las entrega de las mismas, configurándose en tal razón, **un incumplimiento a las disposiciones citadas del ordenamiento jurídico**;⁸ es por ello que, **solicitamos la transferencia, sin demora y retardo, de todas las asignaciones y rentas que el Estado ecuatoriano debe entregar a las Universidades**, ello, en armonía con las disposiciones legales cuyo cumplimiento se reclama (arts. 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación

⁷ Luigi Ferrajoli, La esfera de lo indecible y la división de poderes. En Estudios Constitucionales, año 6 Nro. 1, 2008. ISSN 0718-0195.

⁸ Ecuador. Ley Orgánica de Educación Superior. Arts. 22 y 33.

Superior) a fin de **no privar y retardar** de estas asignaciones y rentas a las universidades que integran el sistema de educación superior del Ecuador, recursos estos, que se destinan a estudiantes de escasos recursos económicos para que puedan cursar sus estudios en nuestras instituciones. Cabe además decir, aunque conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es materia de exigibilidad por esta acción disposiciones constitucionales, que hay una armonía plena entre las normas legales incumplidas y la Constitución que determina: La Función Ejecutiva “(...) **no podrá privar** de sus rentas o asignaciones presupuestarias, **o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema** (...)”.⁹

Por lo expuesto, solicitamos se analice la presente acción y se disponga el inmediato cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (Arts. 22 y 33), precautelando así los derechos de los estudiantes de escasos recursos económicos que se benefician de becas con las asignaciones y rentas que el Estado ecuatoriano entrega.

III IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO

En base de los fundamentos que se han señalado y en estricto cumplimiento del artículo 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **exigimos el cumplimiento de los artículos 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior**¹⁰ al señor **Richard Martínez Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador**. Igualmente, en razón de la naturaleza de esta acción se contará con el Procurador General del Estado, el Doctor Íñigo Salvador Crespo.

IV PRUEBA DE RECLAMO PREVIO

Se adjunta a esta demanda, la prueba del reclamo previo realizado al Ministro de Economía y Finanzas con sus respectivos indicativos de recepción enviado en fecha 11 de febrero de 2020 y receptada el 28 de febrero de 2020. Señalamos además que se han superado -con exceso- los cuarenta días término que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que nuestro requerimiento haya sido atendido, es más, en este momento se estaría poniendo en una grave crisis al sistema de educación superior conducente a la quiebra sistemática de éste. No se ha recibido ninguna respuesta por parte de alguna institución pública, configurándose el incumplimiento de las

⁹ Ecuador. Constitución de la República. Registro Oficial Nro. 449. 20 de octubre de 2008. Art. 355

¹⁰ El artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contiene una **obligación de no hacer**, al prescribir que no se puede privar o retardar las transferencias, por parte de la Función Ejecutiva, a las instituciones del sistema de educación superior. En el mismo sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contiene una **obligación de hacer**, al prescribir que el Ministerio de Finanzas **dispondrá la acreditación automática de las rentas** establecidas a favor de las instituciones del **régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado**, de conformidad con la Ley. Ecuador. Ley orgánica de Educación Superior. Registro Oficial Nro. 298. 12 de octubre de 2010. Arts. 22 y 33.

obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los artículos 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

V PRETENSIÓN CONCRETA

Con los fundamentos expuestos, los comparecientes solicitamos como reparación:

1. Verificado el incumplimiento, se disponga la transferencia inmediata de las asignaciones y rentas que se refieren al contenido de las disposiciones cuyo cumplimiento se exige en esta demanda (arts. 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior), las mismas que se realizarán de forma ágil, inmediata, oportuna y sin retardo en tutela de la vigencia, continuidad y sostenibilidad del sistema de educación superior del Ecuador y nuestros estudiantes, que solo puede ser mantenido a través del cumplimiento de las normas invocadas.
2. Como garantía de no repetición, solicitamos que la Corte Constitucional disponga al accionado, se abstenga de incurrir en retraso, privación o demora de las asignaciones reclamadas, evitando así que en el futuro se generen nuevos incumplimientos de esta naturaleza.

VI DECLARACIÓN

Declaramos que no se ha presentado otra demanda en contra de las mismas personas por las mismas acciones y omisiones, aún menos con la misma pretensión.

VII LUGAR PARA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA REQUERIDA

Al Ministro de Economía y Finanzas se lo notificará en el Ministerio de Economía y Finanzas ubicado en la ciudad de Quito en la Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas, Plataforma Gubernamental.

VIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Nombramos como procuradores comunes de esta acción a los profesionales en Derecho: Dr. José Chalco Salgado, Ph.D. y Dr. Sebastián López Hidalgo, Ph.D. a quienes autorizamos a suscribir por nosotros mismos, de manera conjunta o separada, cuanto escrito sea pertinente. Notificaciones que

nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: asesor.rectorado@uazuay.edu.ec, sebaslopezhidalgo@yahoo.com, así como en los correos electrónicos de los procuradores de las universidades comparecientes: ceguiguren@utpl.edu.ec, alberto_montalvo_ucsg@yahoo.com, jmichelena@puce.edu.ec, alexan.valdospinos@ute.edu.ec, acorderoc@ucacue.edu.ec y procurador@ups.edu.ec .

Con nuestra defensa técnica,



Prof. Francisco Salgado Arteaga, Ph.D.
Rector Universidad del Azuay



Prof. Fernando Ponce León, Ph.D.
Rector Universidad Pontificia Católica del Ecuador



Prof. Mauro Toscanini Segale, Ph.D.
Rector Universidad Católica Santiago de Guayaquil



Prof. Javier Herrán Gómez, Ph.D.
Rector Universidad Politécnica Salesiana




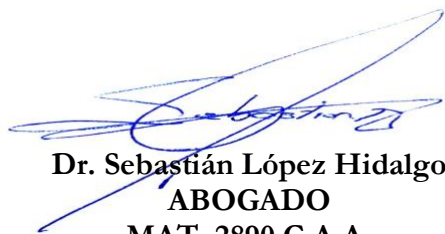
Prof. Aimara Rodríguez Fernández, Ph.D.
Rectora Universidad Laica Vicente Rocafuerte


Prof. Enrique Pozo Cabrera
Rector Universidad Católica de Cuenca


Prof. Ricardo Hidalgo Ottolenghi, Ph.D.
Rector Universidad UTE


Prof. Santiago Acosta Aide, Ph.D.
Rector Universidad Técnica Particular de Loja


Dr. José Chalco Salgado, Ph.D.
ABOGADO
MAT. 01 – 2013 – 93. – AZUAY


Dr. Sebastián López Hidalgo
ABOGADO
MAT. 2890 C.A.A.